

REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ANTONIO PADILLA COGOLLO
DEMANDADO: LIZETH PAOLA MORALES DIAZ
RADICADO: 13001311000320220017000.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al despacho el presente proceso de divorcio, a efectos de pronunciarse frente a las diferentes solicitudes elevada por la apoderada de la parte demandante, consistente en un reconocimiento de personería, se dé por no contestada la demanda, fijación de fecha y habilitación al público del proceso en Tyba. Sirvase proveer. Sirvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2024.

KARIS RAQUEL RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Correo institucional: j03ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, diez (10) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, sería del caso pronunciarse acerca de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto de los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, consistente en un reconocimiento de personería, se dé por no contestada la demanda, fijación de fecha y habilitación al público del proceso en Tyba; de no ser porque se advierte una irregularidad procesal que adviene necesario hacer de manera oficiosa un control de legalidad de todo lo actuado.

2. ANTECEDENTES

El 23 de mayo del 2023, se presentó demanda de DIVORCIO instaurada por ALEJANDRO ANTONIO PADILLA COGOLLO en contra de LIZET PAOLA MORALES DIAZ, a través de apoderado judicial.

Mediante providencia de fecha 09 de septiembre del año 2022 se admite la presente demanda y se decreta unas medidas cautelares.

En memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, la parte demandante aporta constancia de notificación a la demandada.

En memorial de fecha 27 de septiembre de 2023 la parte demandante aporta revocatoria de poder y otorgamiento a la Dra. MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN.

En fecha 25 de octubre de 2022 la parte demandada presenta contestación de la demanda a nombre propio, acompañada de una solicitud de amparo de pobreza.

Por auto de fecha 27 de noviembre del 2023, se resolvió tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente e inadmitir la contestación de la demanda al carecer de derecho de postulación, asimismo se acepto la revocatoria del poder conferido al Dr. OMAR JAVIER FERREIRA VALDELAMAR y se abstuvieron de reconocer personería a la Dra. MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN por no allegarse el poder en legal forma.

En fecha 31 de enero del 2024, se aporta el poder subsanado con una solicitud de reconocimiento de personería.

El 19 de febrero del 2024, se dio traslado a través de fijación en lista de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro de la contestación allegada.

Finalmente, el 22 de febrero del 2024, la apoderada de la parte demandante, consistente en un reconocimiento de personería, se dé por no contestada la demanda, fijación de fecha y habilitación al público del proceso en Tyba.

3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, se analizará si las decisiones tomadas dentro del proceso se encuentran ajustadas a derecho y corresponden a la realidad fáctica del caso concreto. Para ello, se hace necesario remitirse a las actuaciones procesales determinadas en este juicio:

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 27 de noviembre del 2023, se resolvió tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente e inadmitir la contestación de la demanda al carecer de derecho de postulación, comoquiera que aquella se realizó sin intervención de apoderado judicial.

Sucede aquí que, al momento de proveer, el juzgado omitió pronunciarse frente la solicitud de amparo de pobreza, que fue allegada en el escrito de contestación de demanda presentada por la señora **LIZETH PAOLA MORALES DIAZ**.

En efecto, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido y si fuere el caso de designarle apoderado, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

Siendo ello así, era deber del juez como director del proceso estudiar el amparo deprecado con el fin de garantizar la defensa técnica de las partes y la igualdad de las mismas en el proceso.

Emerge de lo anterior, un desatino procesal por parte del Despacho al momento de inadmitir la contestación y que dicho error repercute directamente en la legalidad del trámite, que atenta contra los principios constitucionales del debido proceso, los cuales atan de manera directa todas las actuaciones judiciales.

En efecto, la decisión adoptada por el despacho, por su trascendencia, vician el procedimiento contraviniendo los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (C.N. artículo 228).

En virtud de lo expuesto, se hace necesario ejercer control de legalidad oficioso en este juicio del auto de fecha 27 de noviembre del 2023, a través del cual se resolvió decretar inadmitir la contestación de la demanda, en tal sentido a efectos de encaminar el proceso, se dejará sin efectos el numeral segundo de la providencia en comento.

Asimismo, se procederá a dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 19 de febrero del 2024, donde se dio traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la demandada.

Ahora bien, se advierte que, resulta necesario el estudio del amparo solicitado, lo cual no puede pasar por alto esta casa judicial en aras de imprimirle celeridad a este trámite.

En consecuencia, el despacho entrará a analizar si la solicitud de amparo de pobreza fue realizada en debida forma, conforme lo determina el Código General del proceso.

Al respecto, la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta la demandada, que solicita amparo de pobreza, toda vez que no me encuentro en la capacidad de atender los gastos del proceso de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su hija menor de edad.

Se procederá, entonces al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora LIZETH PAOLA MORALES DIAZ, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del CGP y se procederá a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de los auxiliares de la justicia, para que ejerza la representación de esta en el trámite que nos ocupa, para tales efectos se nombrará al doctor CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGUO que podrá ser contactado a través de la siguiente dirección electrónica: cricuga@hotmail.com

Igualmente, en atención al contenido del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En virtud de lo anterior, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendido desde el día 27 de noviembre del 2023, donde se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, los cuales comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el auxiliar judicial designado lo anterior de conformidad con el último inciso de la obra en cita.

En consecuencia, se procederá a negar las solicitudes elevadas por la apoderada demandante concerniente a la solicitud de rechazo de la demanda y la fijación de fecha de audiencia.

Finalmente, se advierte que se ha allegado memorial poder otorgado por el demandante ALEJANDRO ANTONIO PADILLA COGOLLO a favor de la Dra. MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN en legal forma, cumpliendo con los requisitos de art 5 de la ley 2213 del 2022 y en virtud de aquél se ordenará el envío del link del proceso a fin de que pueda acceder a las actuaciones dentro del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 27 de noviembre del 2023 mediante el cual el despacho inadmitió una contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 19 de febrero del 2024, donde se dio traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la demandada.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora LIZETH PAOLA MORALES DIAZ en calidad de demandada, dentro del presente proceso de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal promovido en su contra por el señor ALEJANDRO ANTONIO PADILLA COGOLLO

CUARTO: DESIGNAR al doctor **CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO** que podrá ser contactado a través de la siguiente dirección electrónica: cricuga@hotmail.com como representante legal de la parte demandada. Comuníquese la designación del cargo por secretaria.

QUINTO: SUSPENDER los términos de traslado de la demanda quedarán suspendido desde el día 27 de noviembre del 2023, donde se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, los cuales comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el auxiliar judicial designado lo anterior de conformidad con el ultimo inciso del art. 152 del CGP.

SEXTO: La beneficiaria podrá ser ubicada a través de las siguientes direcciones electrónicas: lizetmorales91@hotmail.com y luisgm282007@yahoo.com.

SEPTIMO: ADVERTIR que en atención al contenido del artículo 154 del CGP, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

OCTAVO: TENGASE a la doctora. MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN como apoderada de la parte demandante el señor ALEJANDRO ANTONIO PADILLA COGOLLO conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOVENO: PONER a disposición de la apoderada demandante el expediente digital, por consiguiente, se deberá remitir al correo autorizado por esté: marenadelrosario@hotmail.com, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

Alm.